En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 66 - Año 2026)** venidos del Juzgado laboral No 1 (Expte. N° 451 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1). Antecedentes del caso: La sentencia de grado estableció: *"...1) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., a abonar a <PER_1>, DNI <DNI>, dentro del quinto día y mediantedepósito judicial en autos la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y SIETE CON 56/100 ($18.714.037,56) con más la actualización determinada en el considerando V), último párrafo y los intereses determinados en el considerando VI).)...".*

Asimismo, con sustento en precedentes del *STJ,* en materia de intereses dispuso que *"En consecuencia, establezco que, a la suma determinada según las previsiones del párrafo anterior, se le adicionará un interés, a una tasa pura del 6 % anual, desde la fecha del accidente hasta la fecha de la notificación de la demanda y, a partir de allí, se acumularán dichos intereses al capital determinado*

Documento anonimizado por AymurAI

y se aplicarán sobre el mismo, intereses, a la misma tasa, hasta la fecha de su liquidación. Asimismo, se determina que resultará de aplicación lo dispuesto por el inc. 3 del art. 12 de la LRT, en consonancia con el inc. c del art. 770 del CCyCN, sólo para el supuesto de que la demandada incurra en mora."

Dicho decisorio fue apelado el día 25/11/25 (ID 2152157) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 28/11/25, expresando agravios el 03/12/25 (ID 2165312). Vencido el plazo para contestar el traslado conferido, la parte actora no hace uso de tal facultad.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2). Cuestión previa. Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada.

3). Los Agravios de la parte demandada: La expresión de agravios presentada por la demandada, <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., se centra fundamentalmente en cuestionar el mecanismo de actualización de la condena y las tasas de interés aplicadas en la sentencia de primera instancia.

3.1) Mecanismo de Actualización de la condena. Intereses.

La demandada califica de "arbitraria" la actualización impuesta

Documento anonimizado por AymurAI

por la jueza de grado, alegando que violenta la normativa especial del sistema de Riesgos del Trabajo

Se opone terminantemente a la adición de una tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda, y la posterior acumulación de estos intereses al capital (anatocismo).

Rechaza la aplicación del precedente " <PER_2>", utilizado por la

jueza de grado, sosteniendo que dicha forma de actualización es ajena a la Ley de Riesgos del Trabajo.

La demandada se opone formalmente a una actualización basada en el IPC del INDEC y a una tasa de interés del 3% anual

Se dedica a rechazar las Actas 2601, 2630, 2658, 2764, 2783 y los fallos " <PER_3>" o " <PER_4>" relacionados con estas actas.

Alega que el precedente "Barrios" (de la Corte de Buenos Aires sobre deudas de valor) es inaplicable al sistema de riesgos del trabajo.

Argumenta que la sentencia incurre en una doble imposición al actualizar el Ingreso Base Mensual (IBM), aplicarlo en la fórmula resarcitoria y luego volver a actualizar el resultado final

Sostiene que las ART tienen funciones específicas asignadas por la Ley 24.557 y no pueden ser obligadas a pagar indemnizaciones que excedan lo previsto en dicha ley (Art. 26.3 LRT)

Afirma que la aseguradora solo debe responder en los términos del Contrato de Afiliación suscrito con el empleador, y que cualquier condena bajo criterios ajenos, como baremos o índices de actualización distintos a los de la ley, violenta su derecho de propiedad

Documento anonimizado por AymurAI

Exige que para siniestros posteriores a 2017 se apliquen exclusivamente las Resoluciones SSN 1039/19 y 332/23, las cuales establecen que el interés debe calcularse de forma simple sumando las variaciones diarias del índice RIPTE no decreciente

Sostiene que las prestaciones de la LRT son "deudas de dinero" y no "deudas de valor", por lo que rige la prohibición de indexación establecida en la Ley 25.561

Cita doctrina de la Corte Suprema (CSJN) para rechazar tasas de interés que resulten exorbitantes o confiscatorias, así como la capitalización periódica y sucesiva de intereses que carezca de respaldo legal

Apela los montos de los honorarios regulados para todos los profesionales intervinientes en el caso por considerarlos excesivos. Y se opone a la imposición de las costas del proceso a su cargo. Cita jurisprudencia.

4). El tratamiento de los Agravios de la parte demandada:

4.1). Mecanismo de Actualización de la condena. Intereses.

En este sentido la recurrente expresa textualmente que: "Es *ajeno y mi parte se opone a una actualización desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, mediante el Índice de Precios al Consumidor Nacional nivel general- que publique el INDEC y luego una tasa interés del 3% anual (para los periodos que no se cuenten con publicaciones oficiales de INDEC la aplicación como índice de actualización el RIPTE con más una tasa de interés anual del 6%).... Igualmente se opone al resultado de la aplicación de Actas 2601, 2630 y 2658, y procedimiento del Acta 2764 y reducción en un 30% (art. 771, CPCC)....*

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo rechaza la aplicación de los fallos " <PER_3>" o " <PER_4>" relacionados con estas actas, y afirma que el precedente "Barrios" (de la Corte de Buenos Aires sobre deudas de valor) es inaplicable al sistema de riesgos del trabajo.

Sin embrago, conforme la sentencia de autos, en el presente caso. La jueza no utilizó el IPC ni fijó una tasa del 3%. Ni fundo su decisorio en las Actas 2601, 2630, 2658, 2764, 2783, en los fallos " <PER_3>" o " <PER_4>" relacionados con estas actas.

La Sra, Jueza de grado en ningún momento invocó ni aplicó estas Actas de la justicia Nacional. Su fundamento para los intereses fue la jurisprudencia local del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, específicamente el caso " <PER_5>". La sentencia no cita el fallo "Barrios" ni fundamenta la condena como una "deuda de valor" en los términos de ese precedente civil.

De lo expuesto, surge palmario que los fundamentos expresados por la recurrente, no corresponden a la presente causa y se está refiriendo a otra sentencia. Ello invalida todo lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio.

Las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una crítica de otra sentencia y expediente.

La expresión de agravios supone la existencia de dos elementos: el perjuicio que se infiere a la parte quejosa, aspecto endógeno con sus consecuencias, y que dicho perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, provenga de errores de la sentencia, los que deben ser indicados claramente". (Citas: C. N. Civ., Sala J, 30/05/2011, Expte N° 63786/2007 "Acevedo Eresmilda María c/ Cons de Prop. de la Calle Junín 136, Lomas de Zamora y otro s/ daños y perjuicios.)

Documento anonimizado por AymurAI

Pues, así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte que asume la carga de criticarla, debe demostrar el agravio, de forma coherente con las constancias de la causa, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

En este sentido, desde que uno de los primeros requisitos para recurrir se cimenta en la existencia de interés, que debe ser personal, no advierto perjuicio en la cuestión ajena a los hechos de autos que invoca la quejosa.

El interés es un presupuesto necesario para actuar ante la justicia; por lo tanto, debe existir interés que justifique el ejercicio del derecho de acción en un caso concreto; debe haberlo para realizar cualquier acto procesal y para impugnar una decisión mediante un recurso, y específicamente, mediante el recurso de apelación. El interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. Por ello, desde que es requisito de admisibilidad del recurso de apelación que la parte que lo interpone tenga un perjuicio personal, la falta de gravamen conduce a la deserción del mismo este tramo de la queja. (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, par. 67 y 68, págs., 195/196).

Ha sostenido este Tribunal en pronunciamientos anteriores: "La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada, la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, pues de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte. Como es sabido el agravio debe ser actual, es decir, debe existir al momento de interponer el recurso y subsistir al instante de

Documento anonimizado por AymurAI

resolverse el mismo" (CAPM, Sentencia Interlocutoria N° 80/2017, Sumario Nro.: 49931, Eureka).

En este sentido también se ha dicho que: "Constituye otro de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone. Como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo interpone. Para llevar un embate contra una resolución judicial es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: ... 4), y por último, que el interesado tenga interés (agravio). Son requisitos comunes a todos los recursos: ... 2) existencia de gravamen... Como acto procesal, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente... debe ser "personal" del recurrente. (Cám. Apelaciones Trelew, Sala B, 05/04/2017, Sentencia Definitiva Nro. 22/2017, Eureka).

Por lo expuesto esta parcela del agravio debe ser declarada desierta.

En cuanto a las restantes argumentaciones de la recurrente debo destacar que llamativamente la quejosa, evita toda mención a la aplicación del DNU 669/19 realizada en la sentencia recurrida, y cuya pretensa inconstitucionalidad fuera desestimada por la Jueza de grado.

En este sentido la sentencia de autos dispuso: *"Con* ***fecha 30/9/19 el Poder Ejecutivo Nacional a través del DNU 669/19 ha modificado la fórmula de actualización del ingreso base consagrado en el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo*** *estableciendo que desde la fecha de la primera manifestación*

Documento anonimizado por AymurAI

invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización - en casos como el de marras por haberse otorgado el alta con secuelas incapacitantes tal como señalé en párrafos anteriores- el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el periodo considerado. ***Cabe recordar que antes del dictado del DNU, para actualizar la indemnización hasta el momento del cobro se tomaba la tasa activa general nominal anual vencida 30 días del banco de la Nación Argentina".*** (la negrita me pertenece)

Y en relación al interés aplicable, determinó que: "El *STJ en la ya mencionada causa <PER_5>, determinó que "la aplicación del RIPTE del inc. 2 del art. 12 LRT lo que ordena es la actualización del IBM pero no indemniza la mora, de allí que dada la vigencia del art. 2 de la ley 26.773 resulta menester adicionar intereses por el período que va desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta aquella en que se practicó la liquidación en la causa, lo que aconteció en fecha 31/12/2022. En este punto, entiendo que corresponde la utilización de una tasa pura del 6 % anual que considero adecuada al caso pues se asentará sobre un capital previamente ajustado por RIPTE. Dicho porcentaje se encuentra dentro de aquellos que históricamente ha receptado la jurisprudencia laboral sobre deudas actualizadas." "Asimismo, determinó la "acumulación intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyCN a la fecha de la notificación de la demanda y, desde allí, los intereses del 6 % anual hasta la fecha de la liquidación. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva y solo para el supuesto de mora." En consecuencia, establezco a la suma determinada según las previsiones del párrafo anterior, se le adicionará un interés, a una tasa pura del 6 % anual, desde la fecha del accidente hasta la fecha de la notificación de la*

Documento anonimizado por AymurAI

demanda y, a partir de allí, se acumularán dichos intereses al capital determinado y se aplicarán sobre el mismo, intereses, a la misma tasa, hasta la fecha de su liquidación. Asimismo, se determina que resultará de aplicación lo dispuesto por el inc. 3 del art. 12 de la LRT, en consonancia con el inc. c del art. 770 del CCyCN, sólo para el supuesto de que la demandada incurra en mora.".

Como se puede advertir la sentencia de grado ha resuelto la aplicación de intereses como lo hizo, con sustento en el texto vigente del Art. 12 LRT según DNU 669/19 y el criterio sustentado por nuestro Tribunal cimero, y ello en ningún punto de su queja ha sido rebatido, ni demostrado el agravio concreto, la recurrente omite mencionar concretamente la extensión o cuantificación del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasionaría, se limita a reiterar lo expresado al contestar demanda y a disentir con el criterio de la Jueza de grado, sin atacar los fundamentos del fallo o demostrar en error en la aplicación del precedente de nuestro Tribunal Supremo Provincial.

Las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una diferencia de opinión que el recurrente tiene respecto de lo decidido en primera instancia, sin que se hayan incorporado elementos que permitan llegar a una conclusión distinta a la sentenciada en primera instancia.

La expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las

Documento anonimizado por AymurAI

meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista.

Se ha sostenido al respecto que: "Resulta *condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.."*- Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, "Peralta , Emanuel Sebastián c/ Ruarte , Horacio Esteban s/ ordinario daños y perjuicios", 14/03/2016.

Así se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada". (Derecho Procesal Civil, Tomo V, Lino E. Palacio, pág. 262, Ed. Abeledo Perrot, Año 2001)

Es un principio general indiscutido que para ser técnica o formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, es decir explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el

Documento anonimizado por AymurAI

decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo jurídico legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

Por todo lo expuesto, toda vez que el agravio planteado por la recurrente, no ataca lo medular de la decisión de la sentencia de grado, corresponde su desestimación.

4.2). Apelación de Honorarios profesionales.

Sabido es que tanto las partes como los letrados y profesionales intervinientes en el proceso, cuentan con la facultad de apelar las regulaciones de honorarios.

Sin embargo, en materia de honorarios rige la norma del art. 48 de la Ley Arancelaria que dispone que todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado y por el o los obligados a pagarlos. El recurso, continúa diciendo el artículo, se debe interponer dentro de los cinco días de la notificación, pudiendo fundarse.

Así pues, el recurso de apelación de honorarios tiene una normativa especial y autónoma, y no resulta procedente que la apelación se plantee en el mismo libelo de la Expresión de agravios, presentada el 03/12/2025 por encontrarse ampliamente vencido el plazo de 5 días desde su notificación, que prevéé la norma de rito, ocurrida el 19/11/2025.

Por lo que corresponde su desestimación.

5). Conclusión:

Documento anonimizado por AymurAI

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6). Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosaart.57, Ley XIV N°1-.

7). Regulación de honorarios en la Alzada:

Documento anonimizado por AymurAI

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la demandada Abog. <PER_6>, en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Guillermo Daniel Hansen. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

Documento anonimizado por AymurAI

II. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Guillermo Daniel Hansen, respecto el análisis del agravio contenido en el acápite: 4.1) Mecanismo de Actualización de la condena. Intereses y 4.2) Apelación de Honorarios Profesionales.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Conclusión. En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto 6 de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

Documento anonimizado por AymurAI

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto 7 del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1 **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada perdiosa (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3 **REGULAR** los honorarios del letrado de la demandada Abog. <PER_6>, en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

Documento anonimizado por AymurAI

4 REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 IMPONER LAS COSTAS a la demandada perdiosa (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).

3 REGULAR los honorarios del letrado de la demandada Abog. <PER_6>, en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4 REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría y encontrarse en uso de licencia (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N °203), pasándose a dictar sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Puerto Madryn, de Junio de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1 **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada perdiosa (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).

3 **REGULAR** los honorarios del letrado de la demandada Abog. <PER_6>, en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.

Documento anonimizado por AymurAI